

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200015020, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 23 de noviembre del año 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200015020, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información

Desde el año 2018 realicé solicitud de indemnización de derecho de vía de una fracción de un terreno de mi propiedad ubicado en el Municipio de Santa Catarina N.L. siendo la última contestación recibida por parte de LA DIRECCION GENERAL UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS OFICIO CENAGAS-UA3-DEDV/213/2020 FOLIO 431 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020 en el cual refieren haber celebrado un CONTRATO DE OCUPACION SUPERFICIAL el 28 de junio del 2007 en una fracción de 4,416.50 que corresponde a la afectación del predio LOTE 2 CATASTRALMENTE 641 MANZANA 2 Ubicado en el municipio de SANTA CATARINA NUEVO LEON expediente catastral 12 002 641.

Como parte de la solicitud hemos comprobado con documentos enviados a esta dependencia ser legalmente propietario este predio DESDE 2004 Y HABER REALIZADO LA CANCELACION DE DERECHO DE DOMINIO quedando registrada la misma el 29 de Agosto del 2005 en CATASTRO PÚBLICO.

Refieren que dicho Contrato de Ocupacion Superficial de fecha 28 de junio del 2007 suscrito por PEMEX GAS y Petroquímica Básica (PCPB) Y AL EXISTIR UN PAGO PREVIO por concepto de la indemnización derivada del derecho de vía que cruza por la propiedad se ven imposibilitados de realizar otra indemnización máxime que el contrato se encuentra vigente siendo actualmente CENAGAS EL TITULAR DE LOS DERECHOS.

Por lo anterior descrito solicito a ustedes COPIA Certificada del Contrato de Ocupación Superficial de fecha 28 de junio del 2007 suscrito por PEMEX GAS y Petroquímica Básica (PCPB), así como COPIA Certificada de la documentación que sustenta la realización de dicho CONTRATO , COPIA Certificada DE comprobantes de PAGO correspondientes a la afectación, COPIA Certificada de a quien o quienes realizaron el PAGO, además de la COPIA Certificada de la documentación que los faculta legalmente para recibir dicha indemnización , de la parte correspondiente al expediente catastral 12 002 641 del cual en documentos enviados anteriormente a CENAGAS les comprobé ser el propietario del mismo., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular.” (sic)

II. La Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información 1811200015020 a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, para su debida atención.

III. Con fecha 04 de diciembre de 2020, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/029/2020, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, solicitó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:



RESOLUCIÓN CT/RES23/15SE/2020

"Al respecto, conviene mencionar, que mediante oficio número CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/007/2020, se atendió el oficio número CENAGAS-CGPP/182/2020 relativo a la solicitud que en su momento fue ingresada por la interesada como derechos ARCO identificada con el número de folio 1811200005920; a través del mencionado oficio esta Dirección remitió a transparencia la escritura pública número 40,242 de fecha 28 de junio de 2007, pasada ante la fe del notario público Lic. Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaria pública número 37 en Monterrey, Nuevo León, misma que contiene un contrato de ocupación superficial suscrito entre Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y el C. Heliodoro Lozano Obregón, representante de los CC. Amalia Obregón Rodríguez viuda de Lozano, Javier Héctor Lozano Obregón y Edna Lozano Obregón, cuya versión pública fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha 12 de junio de 2020.

Ahora bien, adicional a la información y/o documentación que ya fue remitida, y considerando la solicitud de acceso a la información citada en párrafos anteriores, se proporcionará la versión pública de la documentación consistente en 1) El comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía y 2) La escritura pública número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, misma que contiene un convenio de terminación de copropiedad, y la escritura pública número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, misma que contiene un contrato de donación gratuita de inmueble con reserva de usufructo vitalicio, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León, mismas que sirvieron como sustento para la suscripción del Contrato de Ocupación Superficial de fecha 28 de junio de 2007 entre PGPB y el C. Heliodoro Lozano Obregón, representante de los CC. Amalia Obregón Rodríguez viuda de Lozano, Javier Héctor Lozano Obregón y Edna Lozano Obregón, facultándolos para recibir el pago de indemnización a su favor acordado en los términos de dicho contrato.

...

Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 44, fracción II, 113, fracciones I y V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 65, fracción II, 110, fracción I y V, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito de su apoyo para girar las instrucciones necesarias para convocar a sesión de Comité de Transparencia y someter a análisis la presente solicitud de clasificación de información respecto a la documentación en comentario." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la reserva y confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200015020**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, 44,



[Handwritten signature in blue ink]

RESOLUCIÓN CT/RES23/15SE/2020

45, 100, 103, 106, fracción I, 107, 111, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracciones I, II; 97, 98, fracción I, 102, 104, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero, 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/029/2020, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), la necesidad de la clasificación como reservada parcialmente y confidencial de la información comprendida en las escrituras públicas número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, la número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León y comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía, conforme a lo previsto en los artículos 44, fracción II, 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

"Fundamentación:

A. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)"

B. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)"

"Artículo 113. Se considera información confidencial:





RESOLUCIÓN CT/RES23/15SE/2020

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

C. Ley de Seguridad Nacional

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

D. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)"

PERIODO DE RESERVA: 5 años

Motivación:

De conformidad con los artículos antes citados se justifica la clasificación y reserva parcial de información de las Escritura pública número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, escritura pública número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León y comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía:

- La motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura
- El CENAGAS está testando la ubicación del predio, el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato), nombre del derecho de vía, diámetro del ducto, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.



(Handwritten signature)

RESOLUCIÓN CT/RES23/15SE/2020

- *La difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Al testar el nombre de las partes y los datos de identificación de bienes inmuebles, expedientes catastrales, expedientes fiscales, datos concernientes a una sociedad anónima de capital variable, registro federal de contribuyentes, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, edad, domicilio, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.” (Sic)

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación de la información como reservada y confidencial de la información contenida en la escritura pública número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, escritura pública número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León y comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía, documentos concernientes con el requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200015020, adoptó el siguiente:

“ACUERDO CT/53SE/2020

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113 fracciones I y V, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracciones I y V, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional; numerales Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** parcialmente, realizada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, **por un periodo de 5 años**, referente a la información contenida en las escrituras públicas número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, y en la número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León, y comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía, documentos tocantes al requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200015020, en específico a:



- **Datos de identificación del predio**
- **Datos del gasoducto**

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

Ahora bien, se determina testar la ubicación del predio, el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato), nombre del derecho de vía, diámetro del ducto, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.

Advirtiendo que, la difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción I, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y las fracciones II y VI del artículo 13 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **confidencial**, respecto a la información contenida en la escritura pública número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, escritura pública número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León y comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía, documentos concernientes con el requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200015020, debiendo testar:

- Nombre de las partes;
- Datos de identificación de bienes inmuebles;
- Denominación de la Sociedad Anónima de Capital Variable;
- Número de expediente;



Handwritten signature in blue ink on the right side of the page.

RESOLUCIÓN CT/RES23/15SE/2020

- e) Permiso emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de una sociedad;
- f) Capital social,
- g) R.F.C;
- h) Estado civil;
- i) Profesión u ocupación;
- j) Nacionalidad;
- k) Edad; y
- l) Domicilio;

Protegiendo así, los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **insta** a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, dependiente de la Unida de Asuntos Jurídicos, generé la versión pública de las escrituras públicas número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, la número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León y el comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía, asimismo deberá proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 1811200015020, remitiendo en copia certificada los documentos en cita y especificando su correlación con los requerimientos de la particular, a la Unidad de Transparencia, a más tarde el día catorce de diciembre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENAGAS:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como reserva parcial, por un periodo de 5 años, respecto a la información contenida en la escritura pública número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, así como en escritura pública número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León, y comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía, documentos concernientes con el requerimiento de la solicitud de acceso a información número 1811200015020.

RESOLUCIÓN CT/RES23/15SE/2020

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto a la información contenida en la escritura pública número 8,406 de fecha 16 de octubre de 1997, escritura pública número 9,901 de fecha 01 de julio de 1999, ambas pasadas ante la fe del notario público número 14, Licenciado Ernesto Rangel Domene, con ejercicio en el municipio de Monterrey, Nuevo León y comprobante de pago por concepto de indemnización por la afectación derivada del derecho de vía, documentos tocantes con el requerimiento de la solicitud de acceso a información número 1811200015020.

TERCERO. Se determina que la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, realiza la versión pública de la información en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se indica a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, elaborar la respuesta correspondiente en los términos establecidos en la resolución de mérito e informe a la Unidad de Transparencia de su cumplimiento, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 1811200015020.

QUINTO. Se establece que la Unidad de Transparencia, notifique la presente resolución a la solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte.

Judith Minerva Vázquez Arreola

Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

Emilio Villanueva Romero

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos